

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI  
Carrera 10 - calle12 Esquina, PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO  
ABADÍA”  
[i01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

PROCESO : VERBAL  
DEMANDANTE : RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.  
DEMANDADOS : FORTOX SECURITY S.A.  
LLAMADO. EN GARANTIA:  
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
RADICADO : 76001-31-03-001-2018-00093-00

Allegado por el apoderado del demandante, un recurso escrito de apelación, interpuesto contra la SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021, notificada por estados electrónicos N° 137 del 23 de agosto, encuentra el despacho que el mismo debe rechazarse, o negarse su concesión, en razón a que fue presentado de manera extemporánea.

En efecto, al haberse proferido sentencia escrita en el asunto, luego de anunciado el sentido del fallo en la audiencia oral efectuada previamente, determina, y conforme lo dispone el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del CGP, la cuestión referida a que *“la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del art. 322”*, disposición que a su vez, establece que: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*

De esa manera las cosas, se itera, como la sentencia escrita en comentario, se notificó a las partes por estados (electrónico N° 137), insertado el 23 de agosto último, significa que el término para interponer el recurso escrito de apelación fenecía el día 26 del mismo mes y año (art. 118-2 ibídem).

Por su parte, el demandante, envió al buzón del correo electrónico institucional del despacho, el 26 de agosto de 2021 a las 4:27 pm, un mensaje de datos con un asunto que denominó “Recurso Apelación (Radicación) 76001-31-03-001-2018-00093-00”, y con un documento adjunto cuyo contenido alude al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el proceso.

En este orden de cosas, si bien en principio, el recurso se formuló en el tercer día hábil siguiente a la notificación de la providencia impugnada, se advierte que el mensaje de datos, a través del cual se allegó el recurso en comentario, fue recibido en la bandeja del correo electrónico institucional, en dicha fecha, pero pasados 27 minutos luego de vencida la jornada laboral o de cierre al público, lo cual comporta

que se entiende interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, o en su defecto, del día en que se vencía el término, según el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, que reza: «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayado fuera del original).

De igual manera, para que los mensajes de datos remitidos por correos electrónicos se consideren presentados en forma oportuna, dentro de los procesos judiciales, es preciso que sean remitidos por el interesado, dentro del horario laboral vigente, que para este distrito judicial, corresponde a los días hábiles de lunes a viernes, entre las 7:00 am y las 4:00 pm, según lo dispuesto en el ACUERDO CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020, lo que no sucedió en este caso, se itera, porque el memorial fue recibido a las 4:27 pm, cuando ya estaba cerrado el despacho, amén que por tratarse de un documento recibido virtualmente en aquel, y después del horario laboral reglamentado, se entiende presentado “el día hábil siguiente”, es decir, el 27 de agosto último, al tenor de lo regulado en el art. 26 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, e incluso, reiterado recientemente en el art. 24 del ACUERDOPCSJA21-11840 del 26/082021, con vigencia a partir de la fecha.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resulta ser extemporáneo, y por tal motivo se rechazará.

En mérito de lo anterior, el despacho,

#### RESUELVE:

1°.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA No 11, proferida dentro del proceso de la referencia de fecha 20 de agosto de 2021, y conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ

2



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito  
Secretaría  
Cali, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2021  
Notificado por anotación en el estado No. 144  
De esta misma fecha  
  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario